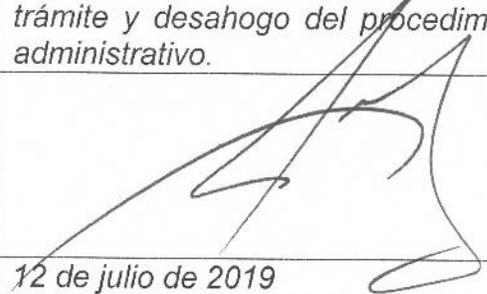


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 073/2017/3a-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIONADO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

**XALAPA - MAGISTRADO:
ENRÍQUEZ, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
VERACRUZ SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DE IGNACIO LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.
DE LA LLAVE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto impugnado consistente en la separación injustificada del ciudadano Fermín Salazar Hernández, como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** demandó al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por el despido injustificado que a su parecer fue objeto como trabajador del citado instituto, motivo por el cual el

Tribunal de Conciliación en comento, radicó el expediente número 507/2016-I de su índice; sin embargo, por auto de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, por lo cual remitió los autos del expediente laboral en cita a la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

1.2 Una vez recibido el expediente originado por la demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante auto de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete radicó el juicio contencioso administrativo 73/2017/I, en el cual además requirió al hoy actor para que adecuara su demanda a la vía contenciosa administrativa y una vez cumplido lo anterior se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

1.3 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de esta Tercera Sala, la cual reasignó la nomenclatura del expediente a estudio para quedar bajo el número 73/2017/3^a-IV.

1.4 Una vez regularizado el procedimiento, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho se tuvo por admitidas las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, con las cuales se dio vista a la parte actora para que en caso de estimarlo pertinente realizara la correspondiente ampliación de demanda, derecho que se tuvo por ejercido mediante



acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, y a su vez mediante proveído de catorce de noviembre del año en cita se admitió la contestación a la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

1.5 En consecuencia, el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, asimismo se escucharon los alegatos formulados y una vez concluido lo anterior al no haber cuestión incidental que resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del código en cita se turnaron los presentes autos a resolver, razón por la cual en este acto se pronuncia la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma.

La demanda cumplió con los requisitos previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y asimismo se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; ahora bien el actor combatió el despido del que fue objeto desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado del Estado de Veracruz, dentro del término que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral, por lo anterior este Tribunal estima que la demanda de la parte actora fue interpuesta dentro del término previsto en la vía que él consideró pertinente independientemente que se abunde sobre el particular en el apartado relativo al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.3 Legitimación.

La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, en contra de un acto que le causa un agravio directo, ya que fue al promovente al que separaron de su puesto como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual al mismo le asiste el carácter de interesado y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor; documentales que permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.



Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz así como la Secretaria Particular de dicho instituto, hicieron valer como causales de improcedencia que el presente juicio no fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en el numeral 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como que no se afecta el interés legítimo ni jurídico del accionante.

Al respecto, debe desestimarse la causal que invocan las demandadas relativa a la extemporaneidad de la demanda, lo anterior en virtud que el actor combatió el despido que consideró fue objeto, dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral que consideró aplicable, por lo que a juicio de quien el presente asunto resuelve, la equivocación en la vía intentada por el hoy actor de modo alguno puede considerarse un obstáculo que frustre su defensa, pues ello iría en detrimento de una tutela judicial efectiva, además de que tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben evitar formalismos procedimentales que impidan una solución de fondo respecto del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que por acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó la competencia para conocer de la controversia planteada en el presente controvertido, requiriendo al actor a fin de que ajustara su demanda a los requisitos establecidos por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, otorgándole el plazo de cinco días bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda, requerimiento al cual se dio cumplimiento

en tiempo y forma, y en consecuencia se tuvo por admitida la demanda.

Por otra parte, las autoridades demandadas aducen como causal de improcedencia del presente juicio la consistente en que el actor no cuenta con interés legítimo ni jurídico para incoar la presente vía, toda vez que el mismo presentó su renuncia voluntaria al puesto que desempeñaba como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo esta Sala Unitaria estima que al haberse controvertido la citada renuncia mediante la ampliación de demanda respectiva, el análisis respecto de la validez y efectividad de la misma es una cuestión de fondo del presente asunto, por lo que su análisis será realizado en el apartado correspondiente del presente fallo, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹

Por otra parte, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, invoca como causal de improcedencia que el mismo no es parte en el presente juicio ya que este no ordenó, dictó ni ejecutó el acto impugnado toda vez que la parte actora no tenía ninguna relación laboral con la citada Secretaría de Seguridad Pública, en ese sentido es preciso señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 281, fracción II, inciso a); establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda promovida por Fermín Salazar Hernández, la autoridad denominada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; razón por la cual es claro que a la citada autoridad no le asiste el carácter de demandada.

¹ Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

De lo anterior, se concluye que respecto de la autoridad denominada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz por lo que respecto de la misma es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora señaló que su incorporación a la comandancia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revestía el carácter de un despido injustificado ya que ese no era el lugar al que se encontraba adscrito; además de estimar que los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis que se ausentó a sus labores fue por causa justificada ya que se debió a una emergencia médica surgida con motivo del parto de su menor hijo, situación que puso de conocimiento oportunamente de los encargados de guardia del citado Instituto y en consecuencia el procedimiento administrativo número IPAX/SC/566/2016 del índice de la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por las supuestas inasistencias a su centro de trabajo fue indebido.

Por su parte, las autoridades demandadas negaron los hechos manifestados por la parte actora relativos al despido que refiere fue objeto, argumentando que a partir del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis al mismo se le notificó su incorporación a la Comandancia Oriente del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, lo cual se trató de un cambio de lugar donde debía prestar sus servicios más no así un despido injustificado, como este erróneamente lo consideró, refiriendo que el procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/219/2016 se inició con motivo de sus inasistencias a dicha comandancia durante los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, más no así por las fechas que el actor adujo tuvo su emergencia médica, refiriendo que el citado procedimiento no se concluyó en virtud de que la parte actora

presentó su renuncia voluntaria mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

A su vez, la parte actora por conducto de su abogado autorizado amplió su demanda inicial, controvirtiendo el contenido y fecha de suscripción de la renuncia que fuera exhibida por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda primigenia, aduciendo que al momento de entrar a laborar para el citado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, al mismo le hicieron firmar hojas en blanco, razón por la cual estimó que la citada renuncia carecía de validez.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó el despido injustificado del actor a su puesto como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.2.2 Determinar si se desvirtuó la autenticidad del escrito de renuncia voluntaria de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete exhibida por las autoridades demandadas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos derivados de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y de las defensas realizadas por las autoridades demandadas, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.



En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación y defensas hechas valer, en la forma y orden que fueran delimitados en el apartado denominado problemas jurídicos a resolver; máxime que no existe disposición legal en el código de la materia que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”²

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL, “...Consistente en cuadernillo de fotocopias compuesto de 34 fojas, donde se contiene el procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/219/2016...”, misma que se encuentra agregada a fojas 41 a 64 de autos.

2. DOCUMENTAL, “Consistente en dos recibos de nómina a nombre del suscrito **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de mayo del año 2016...**”, misma que se encuentra agregada a foja 75 de autos.

3. DOCUMENTAL, “Consistente en dos recibos de nómina a nombre del suscrito **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año 2016...**”, misma que se encuentra agregada a fojas 75 de autos.

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

4. DOCUMENTAL, “Consistente en fotocopia de nota de egreso de cureros del Hospital Regional ISSSTE Veracruz del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, en donde consta la fecha de nacimiento el día 27 de septiembre del año 2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 76 de autos.

5. DOCUMENTAL, “Consistente en fotocopia de nota de egreso de cureros del Hospital Regional ISSSTE Veracruz del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, en donde consta la fecha de ingreso el día 25 de septiembre del año 2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 77 de autos.

6. DOCUMENTAL, “Consistente en fotocopia de constancia de hospitalización de mi menor hijo de fecha 27 de septiembre del año 2016...”, misma que se encuentra agregada a foja 78 de autos.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y SECRETARIA PARTICULAR DEL COMISIONADO DEL CITADO INSTITUTO.

1. DOCUMENTAL.- “Consistente el legajo certificado que contiene:

“a) Ficha Personal de Control del C. ~~Eliminado: datos personales.~~
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física (...)”, misma que se encuentra agregada a fojas 123 a 124 de autos.

“b) Hoja de la nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre de 2016, apareciendo con la clave 0001 (...)”, misma que se encuentra agregada a foja 125 de autos.

“c) Hoja de la nómina correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2016, apareciendo con la clave 0001 (...)”, misma que se encuentra agregada a foja 126 de autos.

“d) Hoja de la nómina del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2016 (...)”, misma que se encuentra agregada a foja 127 de autos.

“e) Hoja de la nómina del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2017 (...)”, misma que se encuentra agregada a foja 130 de autos.

“f) Dos hojas de las nóminas de pago de la primera y segunda parte de aguinaldo correspondiente al año 2015 (...)”, misma que se encuentra agregada a fojas 128 a 129 de autos.

“g) Proveído de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/219/2016, en el que se acuerda la terminación de dicho procedimiento ...”, misma que se encuentra agregada a fojas 131 a 132 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

2. DOCUMENTAL.- “Consistente en el original del escrito de renuncia de fecha 11 de diciembre de 2017...”, misma que se encuentra agregada a foja “133 de autos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.



4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 No se acreditó el despido injustificado del puesto que ocupaba el actor como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De un análisis a las constancias que integran el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, esta Sala Unitaria llega a la conclusión que no se acreditó el despido injustificado que adujo el actor fue objeto, respecto del puesto que ocupaba como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior toda vez que si bien la parte actora refirió que los días veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo una emergencia médica en virtud del nacimiento de su menor, tal y como indiciariamente se observa de las documentales consistentes en las copias simples de la nota de egreso de cuneros del Hospital Regional ISSSTE Veracruz del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado³, la nota de egreso del servicio de ginecología y obstetricia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis⁴, así como la constancia de hospitalización de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis⁵, tal ausencia a su fuente de trabajo no fue la causa que determinara la terminación de la relación laboral que lo uniera con la autoridad demandada.

Se estima lo anterior en virtud que del análisis a la documental consistente en el cuadernillo de fotocopias que integran el procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/219/2016, exhibido por la parte actora en el presente juicio⁶, se advierte que respecto de las fechas en las cuales el accionante narra que acontecieron los hechos por los cuales se ausentó de su centro de trabajo, no fue la causa del inicio procedimiento administrativo citado, ya que el citado procedimiento se inició con motivo de su inasistencia a laborar los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos

³ Visible a foja 76 de autos.

⁴ Visible a foja 77 de autos.

⁵ Visible a foja 78 de autos.

⁶ Visible a fojas 41 a 64 de autos.

mil dieciséis, tal y como el mismo accionante lo refirió en su escrito de demanda inicial.

En ese sentido es preciso señalar que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, particularmente al referirse al hecho marcado con el número uno arábico de la misma⁷, negaron haber realizado algún despido injustificado en contra del hoy actor, aclarando que a partir del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis se le notificó al accionante su incorporación a la Comandancia Oriente del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, lo cual se trató de un cambio de lugar donde debía prestar sus servicios, más no así un despido injustificado.

Circunstancia respecto de la cual la parte actora expresó su inconformidad en el escrito de demanda, significando que dicho cambio en su situación laboral traía un detrimento en las condiciones laborales a las cuales él tenía derecho, por lo que a su parecer dicha situación representaba un despido injustificado, sin embargo dicho argumento resulta infundado, toda vez que de tales inconformidades se infiere únicamente que el actor sí tenía conocimiento del cambio de su centro de trabajo, sin que ello implicara un despido injustificado de su puesto como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que fue interpretada de esa forma por el mismo, pero reconociendo que fue incorporado a otra área del citado instituto⁸.

De lo anterior se desprende a juicio de esta Sala que contrario a lo sostenido por el actor, su cambio de adscripción del centro de trabajo no puede entenderse como un despido injustificado, lo cual quedó acreditado por las propias manifestaciones del actor en el escrito, al referir que acudió personalmente a las oficinas del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz, en donde se le comunicó por parte de la licenciada Erika Marcel Salas, Secretaria Particular del Comisionado del citado Instituto, que por órdenes del Comisionado del citado instituto lo

⁷ Visible a fojas 105 y 136 de autos.

⁸ Manifestación contenida en el hecho seis de la demanda primigenia visible a foja 34 de autos.

habían trasladado a la comandancia⁹, de lo que resulta claro que el mencionado cambio de adscripción, reconocido por el accionante, resulta ser un acto diverso al despido injustificado alegado en el presente juicio.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto impugnado en el controvertido en que se actúa, consistente en el despido injustificado hecho valer por la parte actora, a su puesto como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es sobreseer el presente juicio en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.5.2 No se desvirtuó la validez del escrito de renuncia voluntaria signado por el hoy actor de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

A fin de analizar el problema jurídico a resolver motivo del presente apartado, es preciso señalar como antecedente que las autoridades demandadas manifestaron al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, que en virtud de las actas de inasistencia de fecha tres, cuatro, cinco, seis y siete de octubre de dos mil dieciséis, la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, dio inicio a la investigación número IPAX/SC/566/2016, misma que se remitió a la Comisión de Honor y Justicia del citado instituto, la cual dio inicio al procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/219/2016, procedimiento que fue terminado de forma anticipada en virtud de la renuncia de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete signada por el hoy actor, lo anterior en virtud que a juicio de la citada autoridad tal circunstancia traía emparejada una imposibilidad jurídica y material para continuar con el procedimiento en cuestión.

Al respecto es preciso señalar que las autoridades demandadas exhibieron entre otros medios probatorios a fin de corroborar su dicho, las documentales consistentes en el original

⁹ Visible a fojas 34 a 35 de autos.

del escrito de renuncia de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete signado por el ciudadano ~~Eliminado: datos personales.~~
~~Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~¹⁰, así como el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/219/2016, en el cual como se ha referido anteriormente se acordó la terminación anticipada de dicho procedimiento¹¹ en virtud de la renuncia indicada en líneas precedentes.

Es preciso indicar que no pasa por alto para esta Sala Unitaria las manifestaciones realizadas por el abogado autorizado de la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, mediante el cual controvertió el contenido y fecha de suscripción de la renuncia exhibida por las autoridades, alegando que al momento que el hoy actor entró a laborar para la demandada se le hizo firmar hojas en blanco las cuales infiere fueron llenadas de forma posterior para confeccionar el escrito de renuncia exhibido, lo anterior sin aportar medio de convicción alguno para soportar su dicho, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional, al haber sido la parte actora la que cuestionara la autenticidad en el contenido del escrito de renuncia multicitado, correspondía al mismo aportar las pruebas idóneas que así lo acreditaran, sin que bastara para desvirtuar la validez de la misma la simple manifestación o negativa por parte de su abogado autorizado, de ahí que resulte infundadas las manifestaciones realizadas en el escrito de ampliación de demanda; considerando que tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia con rubro: ***“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.”***¹²

5. EFECTOS DEL FALLO.

¹⁰ Visible a foja 133 de autos.

¹¹ Visible a foja 131 de autos.

¹² [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 2; Pág. 1211. 2a./J. 142/2013 (10a.).



Los efectos del presente fallo son decretar el sobreseimiento del presente juicio en virtud de actualizarse las causales de improcedencia previstas en el numeral 289 fracciones XI y XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en el despido injustificado al puesto que desempeñaba como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Patrimonial del Estado de Veracruz el actor Fermín Salazar Hernández, así como la falta del carácter de autoridad demandada que se le atribuyó por el mismo al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad denominada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en virtud de no asistirle al mismo el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS